RESOLUCIÓN NÚMERO MD-DIMAR

"Por medio de la cual se modifica Título 1 "Formación, titulación y ejercicio de la gente de mar" de la Parte 2 del REMAC 3 "Gente de Mar, apoyo en Tierra y Empresas" y se renumera el Capítulo 3 y de dicho título"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 5° del artículo 5º. del Decreto Ley 2324 de 1984; los numerales 2° y 4° del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009; el artículo 2.4.1.1.1.1.26 del Decreto 1063 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y de ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno Nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 2.4.1.1.1.1.26° del Decreto 1063 de 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Formación, Titulación y Ejercicio profesional de la Gente de Mar" señala que la Autoridad Marítima Nacional Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, queda facultada para expedir y mantener actualizada la reglamentación sobre la Gente de Mar, con base en los criterios establecidos en el presente capítulo, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos tecnológicos y a las normas internacionales que sean aplicables.

Que las actividades de navegación costanera y de pesca han sido desarrolladas tradicionalmente por personas que han adquirido conocimientos, habilidades y destrezas mediante la experiencia práctica en el mar, constituyéndose en un recurso humano fundamental para el desarrollo de las actividades marítimas y pesqueras del país.

Que, teniendo en cuenta las brechas históricas de acceso a la educación formal que se presentan en algunas comunidades costeras y pesqueras, y reconociendo la experiencia de navegación y las competencias adquiridas en el ejercicio de estas actividades, se considera procedente establecer como requisito mínimo de instrucción la educación básica primaria para determinadas licencias de navegación, en concordancia con las funciones a desempeñar y sin perjuicio de los demás requisitos de formación y capacitación exigidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Que, en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modificar Título 1 “Formación, titulación y ejercicio de la gente de mar” de la Parte 2 del REMAC 3 “Gente de Mar, apoyo en Tierra y Empresas” y se renumera el Capítulo 3 del mismo, el cual quedara así:

REMAC 3

GENTE DE MAR, APOYO EN TIERRA Y EMPRESAS

(…)

PARTE 2

GENTE DE MAR

TÍTULO 1

FORMACIÓN, TITULACIÓN Y EJERCICIO DE LA GENTE DE MAR

(…)

CAPÍTULO 3

DE LOS GRADOS DE EDUCACIÓN QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNAS LICENCIAS DE NAVEGACIÓN

Artículo 3.2.1.3.1. Para acceder a las licencias de navegación descritas en este artículo, debe acreditarse los grados de instrucción que a continuación se detallan:

Marineros costaneros de cubierta y máquinas	5° de primaria
Marinero de pesca	5° de primaria
Patrón de pesca regional	5° de primaria

Artículo 3.2.1.3.2. Para acceder a las licencias de motorista costanero y de motorista de pesca regional, no se requiere tener grado de instrucción formal alguno diferente al programa de la Escuela Náutica.

ARTÍCULO 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Contralmirante **Hermman Aicardo León Rincón**
Director General Marítimo

BORRADOR